

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto I.- 317

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00166-00**
Demandante: **GLADYS OMAIRA MINA**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra que por providencia del 2 de octubre de 2015, se requirió al apoderado de la UGPP a fin que precisara las pretensiones de tipo declarativo y condenatorio frente al llamado en garantía.

Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la UGPP, acerca memorial obrante a folio 92-94 del cuaderno de llamado de garantía, con el cual corrige el escrito de llamado acatando lo dispuesto por el Despacho.

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su*

tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena que se imponga al demandado y llamante en garantía.”

Sentado lo anterior, se encuentra que el Ente demandado, mediante escrito presentado con la contestación de la demanda llama en garantía al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD** con fundamento en un vínculo legal, en tanto que la entidad llamada fue o era el empleador de la parte actora.

Observa el despacho que el apoderado de la UGPP no allega el respectivo traslado de la corrección del escrito del llamado en garantía y tampoco lo allega en medio magnético, en consecuencia se requerirá al togado de la parte demandada que en el término de 5 días alegue lo anterior.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anterior el **Despacho decide:**

PRIMERO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la **UGPP** frente al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía con su corrección, contestación de la demanda y la presente providencia, al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, corrección, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado.

Se indica que la copia de la demanda, anexos y admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la entidad notificada, como dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal a la Llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.